

1º.- Con fecha 9 de diciembre de 2021 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don  
que quedó registrada con el número 001-063431. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- Mediante la solicitud planteada se trasladan una serie de consideraciones concernientes a los servicios de cercanías, relativas al seguimiento de los trenes (“tracking”), sobre los horarios reales y eventuales incidencias en los sistemas de información, y, finalmente, se requiere acceso a *“la cantidad de errores y la cantidad de quejas que hay recibido en el último año”* (sic).

3º.- Los términos de la referida solicitud ponen de manifiesto que supone un ejercicio anómalo del derecho de acceso previsto en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley de Transparencia, toda vez que no se requiere información que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de potestades públicas, sino que, mediante la misma, se trasladan una serie de quejas y recomendaciones a la operadora ferroviaria, obviando que para dicha finalidad existen otros canales específicos habilitados.

Atendiendo a los términos en los que se ha planteado la solicitud, su inadmisión, al menos parcial, estaría justificada en virtud del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que tengan un carácter no justificado con la finalidad de transparencia administrativa que persigue dicha ley.

En relación con la citada causa de inadmisión, los tribunales han venido señalando que la normativa de transparencia no concede un derecho subjetivo a la obtención de informes o respuestas por parte de la Administración sin soporte en un expediente administrativo. Asimismo, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha reconocido que una interpretación del derecho de acceso que implique un ejercicio abusivo del mismo sería perjudicial para el objeto y finalidad de fiscalización de la información pública que persigue la propia Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la citada ley, teniendo en cuenta los objetivos de transparencia voluntariamente asumidos por esta entidad, se acuerda conceder acceso parcial a la información requerida, en los términos que seguidamente se exponen:

En la parte final de la solicitud se requiere acceso a información sobre eventuales incidencias –errores y quejas– en relación con los servicios de cercanías, los cuales son prestados en la actualidad por Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (en adelante, Renfe Viajeros), en virtud del contrato de servicio público que esta mercantil tiene suscrito con el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (en adelante, MITMA) para el periodo 2018-2027.

En su condición de autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, el MITMA publica anualmente información sobre las obligaciones de servicio público de su competencia, siendo ésta la única que goza de carácter público a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, y aunque Renfe Viajeros no ostenta potestades administrativas respecto de los servicios de transporte ferroviario de cercanías, en los Informes de Responsabilidad Social y Gobierno Corporativo del Grupo Renfe se publican anualmente datos relativos a la calidad de dicho servicio y, en concreto, sobre las reclamaciones efectuadas por los clientes.

Señalando lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia en relación con la formalización del acceso, se pone en conocimiento del peticionario que toda la información relativa a los servicios de cercanías que goza de carácter público se encuentra disponible en la página web del MITMA: <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>, y, en concreto, en los diferentes informes del Observatorio del Ferrocarril.

Adicionalmente, también puede consultarse información sobre la calidad de los servicios de cercanías en el Informe de Responsabilidad Social y Gobierno Corporativo 2020 del Grupo Renfe, en cuya página 20 se recogen los datos sobre el número de reclamaciones por cada 1.000 viajeros en los diferentes servicios de transporte.

El referido informe se encuentra accesible a través del siguiente enlace: <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/grupo-renfe/empresa-responsable>

4º.- La información facilitada en el apartado precedente garantiza plenamente el derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia, no siendo posible conceder acceso a información adicional sobre eventuales incidencias en los servicios de cercanías sin antes ponderar el perjuicio económico y comercial que la difusión de tal información le podría ocasionar a Renfe Viajeros.

En este sentido, los tribunales han venido reconociendo que el derecho de acceso a la información pública, a pesar de su configuración legal, no es absoluto, lo que supone que puede ser limitado de manera justificada cuando entra en conflicto con otros intereses protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha establecido en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que la aplicación del referido límite al derecho de acceso precisa la realización de un “test del daño”, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que el resultado del referido test se pondere con el del denominado “test del interés público”, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial que pudiese justificar el acceso.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, en relación con el test del daño es preciso traer a colación la doctrina sentada por el CTBG, entre otras, en la Resolución R/0039/2016, de 14 de abril, y más recientemente en la Resolución R/0219/2018, de 10 de julio, en las que ha puesto de manifiesto que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicho organismo considera que, si se hiciese pública información sobre la puntualidad o retrasos de los trenes, la mayoría ocasionados por causas ajenas a la empresa ferroviaria, y esa información fuese negativa, se estaría creando una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a sus intereses económicos y comerciales, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto comercial.

Partiendo de la doctrina sentada por el CTBG, es igualmente preciso señalar que los servicios ferroviarios sobre los que se solicita información compiten en la actualidad con otros modos de transporte, (principalmente con autobuses, taxis, vehículos VTC y coches particulares), y, asimismo, son susceptibles de futura licitación, circunstancias que ponen de manifiesto que conceder acceso a datos sobre eventuales incidencias supondría hacer pública información privilegiada sobre la gestión y el modelo de explotación de Renfe Viajeros, siendo evidente que la misma no es facilitada por el resto de los operadores de transporte con los que compete, ni siquiera voluntariamente, al ser susceptible de utilización con una finalidad de injustificado descrédito.

En relación con lo anterior, cabe igualmente advertir que en el presente caso no se ha puesto de manifiesto ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros (test del interés público).

Teniendo en cuenta el resultado que ofrecen en este caso el test del daño y el test del interés público, procede denegar el acceso a información adicional a la publicada por el MITMA y la empresa ferroviaria sobre *“la cantidad de errores y la cantidad de quejas”* recibidas durante el último año en los servicios de cercanías, en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 7 de enero de 2022

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez